

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 253944089001-2020-00011-01
DEMANDANTE: ANGEL SANABRIA CAMACHO.
DEMANDADA: TEOFILDE ALVAREZ FARFAN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **ÁNGEL SANABRIA CAMACHO**, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, negando las pretensiones del demandante.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El actor a través de apoderado judicial solicitó se declarará civilmente responsable a la demandada **TEOFILDE ALVAREZ FARFAN** por los daños y perjuicios ocasionados por el incendio ocurrido el 24 de julio de 2017, al predio del cual ostenta la posesión denominado "**ALTO DEL GAVILÁN**", indicando que la conflagración se produjo por falta de cuidado en la quema que se realizó en el predio "**EL DESCANSO**" de propiedad de la demandada, solicitando que como consecuencia se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$50.000.000, así como las sumas que adicionalmente se generen y prueben "valor por pedida del mayor valor futuro, sus rendimientos en cosecha, la producción del cultivo afectado", intereses sobre la suma que se fije como indemnización desde la ocurrencia del siniestro hasta que se verifique el pago, sumas que peticiona sean actualizadas y finamente se condene al pago de las costas procesales.

El 20 de febrero de 2020, se profirió auto inadmitiendo la demanda, solicitando la aclaración de las pretensiones entre otras. Ante lo cual el apoderado del actor  concretó, así:

Daño emergente, por la suma total de \$50.000.000, discriminados así: por la pérdida de 120 árboles de aguacate variedad Lorena, valor c/u \$30.000, para un total de \$3.600.000. -Mantenimiento de los 120 árboles por 3 años, por valor c/u

de \$74.000, para un total de \$8.880.000. -Frutos de los 120 árboles a cosechar proyectado por 3 años de producción, de 200 kilos cuyo valor por kilo es de \$2600, arrojando un total de \$37.440.000. -Gastos de transporte \$80.000.

Lucro Cesante conforme al estimatorio del experto técnico que se realizará.

Por auto del 1 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso su trámite por el proceso verbal y previo a la inscripción de la demanda se solicitó la constitución de la póliza por el 20% del valor de las pretensiones, la cual se decretó por auto del 28 de enero siguiente.

La demandada fue notificada personalmente del auto admisorio el 6 de abril de 2021 y contestó a través de apoderado proponiendo oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito que denomino "Falta de legitimación en la causa por activa e Inexistencia del Daño alegado" de las cuales se corrió el respectivo traslado.

La audiencia inicial se realizó en tres sesiones, la primera el 5 de agosto de 2021, en la cual se agotó la etapa de conciliación y se recepcionó el interrogatorio de parte del demandante, en la segunda sesión se practicó el interrogatorio de la demandada, se fijó el litigio, realizando el control de legalidad y se practicaron algunas pruebas. En la tercera se recibieron las alegaciones y se profirió sentencia.

SENTENCIA RECURRIDA

La a quo el 28 de septiembre de 2021, profiere sentencia dentro del presente asunto, al no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrar verificados los presupuestos procesales, procediendo a pronunciarse conforme art. 280 del C.G.P., anunciando la normatividad respectiva.

Acto seguido procedió a realizar el análisis de cada uno de los presupuestos que se deben reunir para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, expresando que los mismos deben verificarse en su totalidad: 1º) Conducta dañosa; 2º) Daño o perjuicio; 3º) Relación de causalidad entre el comportamiento y el daño y 4º) Factor de atribución de la responsabilidad.

Frente al primer al primero de ellos indicó que no existe duda frente a la ocurrencia de la conflagración, que esto se tiene probado con las testimoniales arrojadas como fueron la de los señores GERMAN BOLAÑOS CIFUENTES, JOSÉ ORLANDO BELLO ROCHA y ALFONSO GARCÍA, así como con el informe de la CAR.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, el daño, señalo que el mismo debe ser cierto, real y no meramente hipotético, debiendo el actor acreditar su extensión o dimensión, así como su cuantía, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la transcendencia de la carga probatoria para la reparación del daño. Y descendiendo al caso bajo estudio consideró que con las pruebas recopiladas y aportadas por la parte actora no se prueba las pretensiones ni de daño emergente ni de lucro cesante, ya que no obra ningún documento que demuestre la existencia de los árboles relacionados en las pretensiones y los daños causados, como tampoco fue aportado experticio en tal

sentido, indicando que el informe de la CAR de afectaciones forestales no demuestra la existencia de daños concretos en el predio del demandante, pues el informe es general sobre las 10,12 has. Además, indica que tampoco hubo confesión por parte de la demandada ya que solo acepta que lo afectado fue maleza y el demandante en su interrogatorio hace algunos cálculos, pero no porta pruebas ni tiene clara las pretensiones. Indicando que al no verificarse el requisito del daño causado las pretensiones están llamadas al fracaso sin que sea necesario analizar los demás presupuestos. Resolviendo declarar imprósperas las pretensiones, condenando en costas a la parte actora.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado de los apelantes en audiencia de lectura de sentencia interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido por la a quo y sintetizo sus reparos en: i) Error de hecho por indebida apreciación probatorio y ii) Contradicción en la incorporación y valoración de las pruebas.

Indica que la a quo no le dio valor al testimonio del señor ORLANDO ABELLO ROCHA, quien señala haber sido afectado por la quema y fue la persona que acompañó a los funcionarios de la CAR hacer el recorrido por el sitio. Manifestando que la valoración no fue abordada en su totalidad, ya que este testigo afirma que el incendio afectó el cultivo de aguacates del demandante pero que al no señalar el número de árboles afectados desestima el testimonio. Y que por el contrario dio credibilidad al testimonio del quien efectuó la quema, esto es, el señor ALFONSO GARCÍA, quien dijo que el incendio no afectó el cultivo de aguacate, lo que no es creíble pues sino hizo las rondas en el predio de la demandada mucho menos las iba hacer en el del demandante, indicando que los testigos manifestaron que era imposible detener las llamas por el viento y el humo que las hacían incontrolables.

Igualmente, expresa que no se le dio el valor probatorio que correspondía al informe técnico de la CAR dado que en él es muy claro que el incendio afectó a 13 predios entre ellos el predio "El Gavilán" del cual es poseedor el demandante y donde se afectó parte del cultivo de aguacate, con lo que considera se demuestran los daños. Solicitando se revoque la sentencia apelada y se conceda las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Sobre la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, no hay nada que objetar, la competencia radica en el A quo; se cumplen las exigencias generales y específicas, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar igualmente que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



Resulta este Juzgado competente para conocer el presente asunto a voces del art. 33 del C.G.P.

Así las cosas, se procede al estudio del debate solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, tal y como lo prevé el art. 328 del C.G.P.

Problema jurídico a resolver. Establecer si con las probanzas arrojadas al proceso valoradas en su integridad, se demuestra el daño causado al demandante para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en el presente caso y sea objeto de indemnización?

De acuerdo con el Artículo 2341 C.C. "Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, en general, La Corte Suprema de justicia –Sala de Casación Civil- en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

"De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)."

En el presente caso, no hay debate sobre la existencia de la conducta o hecho daños, pues es claro que el incendio existió, lo que quedó demostrado con las declaraciones de parte, testimonios recepcionados e informe técnico de la CAR.

Frente al daño, tenemos que de las probanzas señalan:

Interrogatorio del demandante ÁNGEL SANABRIA CAMACHO: señaló que el incendio afectó varios predios entre ellos "El Gavilán" del cual él es poseedor e indica que la extensión afecta en su predio es de 3 ½ has, terreno en el cual tenía sembrado aguacates y arboles maderables de diferentes especies, indicando que se le quemaron 120 matas de aguacates que llevaban sembrados 2 años, que otros aguacates retoñaron, pero no sirvieron porque se quemó el injerto. Expresando que tiene la factura del vivero donde consta de la compra de los aguacates, además que la persona que los sembró es de la región GERMAN BOLAÑOS y que dichos arboles al momento de la quema estaban florecidos y por tanto iban a dar cosecha y que los datos de la posible cosecha los obtuvo de una consulta que realizó a un ingeniero agrónomo, realizando otros cálculos frente a sus peticiones. Además, manifestó que se enteró de los hechos al día siguiente ya que él vive en Bogotá. Declaración de parte rendida el 5 de agosto de 2021.

A su turno el señor GERMÁN BOLAÑOS JIMENEZ, expresó que el incendio comenzó a las 10:00 a.m., y se dieron cuenta por las llamas, ante lo cual se dirigió al lugar encontrándose con TEOFILDE y ALFONSO, pero no pudieron hacer nada por las llamas, indicando que la conflagración afecto el predio de Ángel y quemo aguacates, no sabe cuántos. Agregando que él le sembró al demandante 3.000 palos hace 5 años colaborándole con la limpieza cada 5 o 6 meses, pero desconoce si ya habían dado cosecha o no. Finalmente calcula que se quemaron 1.000 aguacates aproximadamente. (Testimonio rendido el 8 de septiembre de 2021).

En tanto que JOSÉ ORLANDO BELLO ROCHA indico que efectivamente el incendio comenzó a eso de la 10:00 a.m., que cuando llegó al lugar se encontró con TEOFILDE y ALFONSO tratando de apagar, pero no se podía por el humo y la candela avanzada que el incendio duró todo el día y la noche. Que tan pronto vio la magnitud del incendio se comunicó para que llamaran a la Defensa Civil, los acompañó al lugar ya que es colindante con los predios de las partes. Frente a los daños indicó que el incendio quemo la cabecera del aljibe en la parte de él que también fue afectado y en cuanto a la parte de Ángel expresa que observo varios aguacates afectados, que calcula que habían sembrado 1000 aproximadamente y que los palos tenían entre 2 a 3 metros. Que conoce dichos datos porque él le colaboro al demandante a sembrarlos hace 6 a 7 años. (Testimonio rendido el 8 de septiembre de 2021).

El señor JOSÉ DIONISIO BOLAÑOS, vecino y amigo de las partes, indica que se enteró de los hechos por comentarios posteriores de los vecinos, pues él no estaba en la vereda ese día, escucho que el incendio fue peña arriba y afectos varios predios entre ellos el del demandante, pero que allí no se quemaron aguacates. (Testimonio rendido el 8 de septiembre de 2021).

Finalmente depuso el señor ALFONSO GARCÍA quien afirmó que efectivamente el inició una quema en el predio de la señora TEOFILDE por orden de la misma a efectos de preparar el terreno para una siembra, pero como el monte estaba muy alto de un momento a otro la candela se pasó al predio del señor Ángel Sanabria en 100 metros subiendo y cogió por toda la cordillera, expresa que los aguacates quemados fueron en el predio de Teofilde, pero que al señor Ángel no se le quemaron aguacates sino solo el rastrojo, ya que ahí por ser cordillera no pega nada. Además, señaló que la defensa civil llegó a las 5:00 de la tarde. (Testimonio rendido el 8 de septiembre de 2021).

Del Informe Técnico DRRN No.0688 de 8 de agosto de 2017 denominado Informe Técnico de afectaciones ambientales causadas por incendios forestales y lineamientos para medidas de recuperación ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Dirección Regional Rionegro, aportado por la parte actora con la demanda y que consta de 24 folios, conforme a visita efectuada el 2 de agosto de 2017 "según informe" por incendio iniciado el 24-07-2017 y liquidado el 25-07-2017 atendido por la Defensa Civil, cuyo objetivo fue "Evaluar y caracterizar el área afectada por el incendio forestal, y establecer los lineamientos para las medidas de recuperación ambiental en jurisdicción del municipio de La Palma, vereda Montaña Pastales...", estableció que la conflagración afecto un extensión aproximada de 10,12 ha, comprendiendo 13 predios, en la mayoría de ellos afectándolos de forma superficial, señalando afectación en rastrojo 20%, vegetación nativa 63%, cultivos 2% y pastizales 15%..., ". Dicho informe reseña tipo de vegetación 

afectada, fauna, suelo, cuerpos de agua y aire, indicando las medidas para la recuperación ambiental. Visita a la cual no asistió el demandante (fl.7-29).

Frente a los predios de las partes con la demanda fueron aportados matrícula inmobiliaria No. 167-21940 del predio "El Descanso" según el cual la demandada está registrada la compra de derechos y acciones "falsa tradición" a su favor (fl. 5).

En cuanto al predio del cual el demandante manifiesta su posesión se aporta certificado catastral No.00-00-0020-0034-000 de donde aparece registrado como propietario PLINIO TRIANA MOYANO, cuya área de terreno reportada es de 11 ha 8000.00 m², denominado "GAVILAN" (fl.6).

Del anterior caudal probatorio analizado en conjunto bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia, es evidente que, pese a la existencia de la conducta dañosa, como bien lo dijo la a quo, el daño pregonado por la parte actora no fue determinado y por tanto no es cuantificable, pues los testigos GERMAN BOLAÑOS JIMENEZ y JOSÉ ORLANDO BELLO ROCHA pese haber indicado que el incendio respecto al predio del demandante afecto varios árboles de aguacates, no indican cuantos, pues ellos se limitan a decir lo que percibieron, pues no son peritos para establecer daños ni cuantías.

Además, el informe técnico de la CAR aportado, no puede tenerse como experticia para ese fin, pues su objetivo era "**Evaluar y caracterizar el área afectada por el incendio forestal, y establecer los lineamientos para las medidas de recuperación ambiental en jurisdicción del municipio de La Palma, vereda Montaña Pastales...**", totalmente distinto al de un perito evaluador, más aún cuando el mismo es de carácter general sobre toda la extensión afectada de 10,12 ha , es decir los 13 predios y no predio por predio, igualmente tampoco establece valores respecto a los daños.

Así las cosas y dado que nuestro sistema procesal impone el deber de probar los hechos en que se fundamentan las pretensiones dado que es una autorresponsabilidad que tienen procesalmente las partes de demostrar los hechos en que se fundan las normas que se pretenden aplicar en un caso concreto, tal y como lo prevé el art. 1757 C.C., y como en el presente caso la parte actora no probó el daño, inexorablemente acarrea un fallo desfavorable.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

Aunado lo anterior, La Corte suprema de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, señalando lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible."

La anterior jurisprudencia reafirma que el daño para que sea objeto de indemnización además de cierto y real debe acreditarse en su extensión (cuantía) con pruebas idóneas, pues de lo contrario serán meras afirmaciones que no son susceptibles de repararse. Situación que ocurrió en el presente proceso la parte actora se quedó en meras afirmaciones frente al daño pues no aportó las pruebas pertinentes que probaran en debida forma su pretensión indemnizatoria, pues no basta tener el derecho, sino que además debe probarse. Conforme a lo anterior, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

Por lo que, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca, dentro del presente asunto el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante en costas de la presente instancia. Líquidense por el Juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$908.526, como agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


NIVARDO MELO ZÁRATE

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 10 dediciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 051.
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria _____

